

Radicación: N° 2016-132
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actor: Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá LTDA-Coomotor LTDA
Accionado: Nación – Ministerio de transporte –Superintendencia de Puerto y Transporte



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2016-132
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA – COOMOTOR LTDA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

Por reunir los requisitos exigidos en la ley, se ADMITE la anterior demanda de REPARACION DIRECTA promovida por LA COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA – COOMOTOR LTDA contra la NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en consecuencia se ORDENA.

Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público, Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministro de Transporte y al Superintendente de Puertos y transporte, conforme lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

La demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, la cual deberá ser consignada en la cuenta de ahorros BANCO AGRARIO DE COLOMBIA N°466010035073 – convenio 11612.

Córrase traslado a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Adviértase a las demandadas que dentro del término de traslado, deberá dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento sobre la Medida Cautelar

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una medida de carácter excepcional y, como tal, para su viabilidad se requiere el cumplimiento estricto de todos los requisitos expresamente previstos en el artículo 229 y s.s. del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, la suspensión provisional, como excepción a la presunción de legalidad de los actos administrativos, requiere que la violación a las normas superiores sea evidente, sin que se requiera de exámenes que vayan más allá de la

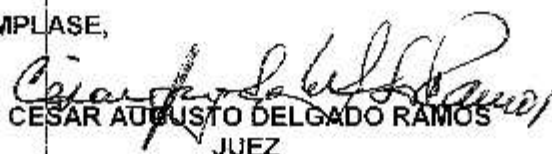
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Así las cosas, analizado los argumentos expuestos por el accionante, el Despacho advierte que no es clara ni palmaria de manera evidente la situación planteada por la parte actora, o que de la sola lectura de los Decretos demandando se pueda llegar a concluir la contravención a la norma superior, razón por la cual, al no existir los supuestos necesarios o elementos de juicios que permitan acceder a la solicitud de suspensión provisional, pues para llegar a tal conclusión se hace necesario el estudio de fondo del asunto planteado.

Teniendo en cuenta lo anterior y por no estar acreditado el requisito indispensable para decretar la suspensión provisional, tal solicitud se negará.

Reconózcase a la Dra. Miriam Carvajal Carvajal, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

**Avenida Amhalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**